

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M316-2PO3-12

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma los artículos 6°, 14, 74, 76 Bis y 120 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. Pedro Vázquez González.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PT.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	04 de noviembre de 2011.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	06 de diciembre de 2011.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	08 de diciembre de 2011, para los efectos del inciso A) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	17 de abril de 2012.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	24 de abril de 2011, para los efectos de la fracción D) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de abril de 2011.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Justicia.

## II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la propuesta contenida en la minuta ha sido recogida en la iniciativa que expedirá la nueva Ley de Amparo.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES</b>
<p><b>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.</p> <p>...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 14, 74, 76 Bis, 78, 120 y 123, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman y adicionan los artículos 6, 14, 74, 76 bis, y 120 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona con capacidad legal podrá</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 60; 14; 74; 76 Bis y 120 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>(Observaciones de desechamiento total)</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>solicitar el amparo en favor del menor de edad y el incapaz si su legítimo representante por acción u omisión no lo hace, si nadie interviene a favor del menor o incapaz.</p> <p>Si durante el transcurso del juicio de amparo el menor de edad cumpliera su mayoría de edad, el juez lo prevendrá por un término de tres días para que manifieste si continúa el trámite por sí mismo o ratifica la designación de su representante.</p>	
<p><b>Artículo 14.-</b> No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.</p>	<p><b>Artículo 14. ...</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>El representante legítimo o cualquier persona que solicite el amparo a favor del menor o incapaz, podrá desistirse de la tramitación del juicio de amparo siempre y cuando no se afecten los derechos de los menores e incapaces, en estos casos se le dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social y legal corresponda.</p>	
<p><b>Artículo 74.-</b> Procede el sobreseimiento:</p>	<p><b>Artículo 74.</b></p>	

<p><b>I a V.- ...</b> ... ... ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 76 Bis.-</b> Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I a VI.- ...</b></p> <p><b>Artículo 120.-</b> Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.</p>	<p><b>I. a V. ...</b> ... ... ...</p> <p><b>En los juicios en los que intervenga el menor de edad o el incapaz, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia.</b></p> <p><b>Artículo 76 Bis.</b> Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos e <b>incidentes</b> que esta ley establece conforme a lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 120. ...</b></p>	
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Quedarán exceptuados del párrafo anterior las solicitudes de amparo en los que intervengan los menores de edad e incapaces.</p>	
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero:</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo:</b> Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 120, se hará con cargo a los presupuestos de los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	

JCHM